

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 02572 00
Accionante.	Luis Alexander Sarmiento Bueno.
Accionado.	Juzgado 24 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra la Juez 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que correspondió al Juzgado convocado conocer de la demanda por él instaurada con radicado 11001-31-030-024-2022-00386-00, según acta de reparto de fecha 21 de octubre de 2022.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 22 de noviembre de 2022.

2.1.2. Que el 11 de noviembre de 2022, radicó memorial de impuso procesal, solicitando se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares de embargo sobre los demandados.

2.1.3. Que el Despacho accionado, mediante auto de fecha 18 de noviembre del presente año, negó el mandamiento de pago, por cuanto, los documentos allegados en la demanda no le permiten corroborar la aceptación de las obligaciones que se pretenden ejecutar, pero centro su estudio únicamente en las facturas electrónicas omitiendo los instrumentos allegados con la demanda y que se enunciaron como título complejo.

2.1.4. Que, como quiera que no se allegó el certificado de la RADIAN, para el Juzgado accionado, no se puede predicar la existencia del título ejecutivo.

2.1.5. Que contra la providencia del 18 de noviembre, presentó recurso de apelación a fin de que el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil revoque y en su lugar se proceda con el estudio del caso en particular, el cual es que se ejecuta una obligación con un título complejo que está compuesto por las facturas cambiarias que fueron aceptadas con la normatividad del código de comercio, endoso, acta de arreglo directo al contrato de compraventa de batas desechables y reutilizables médicas y la instrucción irrevocable.

2.1.6. Que, en el recurso de apelación, dio a conocer, entre otras cosas, que es imposible que se exija el soporte de la RADIAN, pues ese aplicativo se reguló e implementó solo hasta el 8 de abril de 2022, mediante Resolución No. 00085.

2.1.7. Que, de acuerdo con lo anterior, las facturas electrónicas solo son uno de los documentos que conforma el título complejo, pues en si la obligación emana expresamente del documento denominado "*ACTA DE ARREGLO DIRECTO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BATAS DESECHABLES Y REUTILIZABLES MÉDICAS*", en donde se estableció los parámetros pertinentes para el pago de las facturas que fueron objeto de endoso al accionante.

2.2. En consecuencia, solicita como medida transitoria la congelación de los recursos que tiene la entidad Consorcio Bata ADN en la Fiduciaria la Previsora S.A., y en la Fiduciaria Central S.A., mientras se realiza el respectivo estudio frente al recurso de apelación por parte del Tribunal Supero de Bogotá, Sala Civil, y, se ordene al Juzgado accionado, oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., y en la Fiduciaria Central S.A., con el fin de que se congele todos los recursos que tenga o llegase a tener la

entidad demandada consorcio bata ADN, igualmente, mientras se resuelve el recurso de apelación.

3. RÉPLICA

La **Juez 24 Civil del Circuito de esta Ciudad**, confirmó que le correspondió la demanda ejecutiva con radicado 11001 3103 024 2022 00386 00 promovida por el accionante, señor Luis Alexander Sarmiento Bueno en contra de la sociedad NESD S.A.S., y el Consorcio Batas ADN 2020, en la que, por auto de 18 de noviembre del año en curso, negó el mandamiento de pago.

Agregó que dicha decisión la tomó como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución constitutivos de facturas allegadas, no reunían los requisitos legales de que trata el artículo 774 del C. Co para este tipo de títulos valores, en caso de que quisiera dárseles el tratamiento de facturas físicas; ni tampoco, las exigencias establecidas en los artículos 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de entenderlas como facturas electrónicas.

Además, tales cartulares fueron puestos en circulación, por lo que a falta de su aceptación expresa debió dejarse constancia de la aceptación tácita que operó respecto de los mismos, bien en el cuerpo de estos o, en el aplicativo RADIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del C. Co., y las consideraciones de la Resolución 00085 de 2022 de la DIAN.

En virtud de lo anterior, no considera haber incurrido en algún causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; además, ante el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra de la referida decisión, resolvió lo correspondiente mediante auto de 25 de noviembre del año en curso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado 'generales', a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados 'especiales', mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* (iv) *Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;* (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración,*

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y como especiales, los siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso concreto

Como en el caso bajo estudio, lo pretendido por el accionante, Sr. Luis Alexander Sarmiento Bueno, vá encaminado concretamente a que se ordene la congelación de los recursos que tiene la entidad demandada, Consorcio Batas ADN en la Fiduciaria La Previsora S.A., y en la Fiduciaria Central S.A., con el fin de evitarle un perjuicio irremediable, dado que puede cambiar la destinación de sus recursos, los cuales deben cubrir la obligación que demanda el accionante (demandante) en el proceso de la causa (11001-31-030-024-2022-00386-00), mientras se resuelve el recurso de apelación por parte de esta Corporación, pretendiendo se revoque la decisión de 23 de noviembre de 2022, proferida por la Juez 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concluye que la presente acción deviene prematura, y, por tanto, no puede acudir con éxito a este mecanismo cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de defensa, lo cual riñe con el carácter subsidiario y residual que caracteriza esta medio excepcional, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta puesto que el Juez constitucional no puede, siquiera actuar paralelamente con el juez de instancia, y tampoco interferir en el procedimiento o adelantar la definición del conflicto de intereses.

Sobre tal tópico la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00,

reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, rad. 00524-01, STC5332-2014 y STC7336-2015, 11 jun. rad. 00959-01).

Téngase en cuenta que la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un juez natural, solo se abre paso cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se avizora habida cuenta que si bien se enfiló el reclamo en tal sentido, no se adujo ningún elemento de persuasión en procura de acreditar tal supuesto, amén que los mismos se fundan en una serie de consecuencias netamente económicas, supuestos que son de naturaleza legal y no de tipo constitucional fundamental.

De acuerdo con lo discurrido se denegará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Luis Alexander Sarmiento Bueno, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190c607aff042ac4f4ef76b36cc02a8902f88292fb991057c5a422bcaaa62c3**

Documento generado en 01/12/2022 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202572 00** formulada por **LUIS ALEXANDER SARMIENTO BUENO** contra **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**